

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220034400**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Nelson Antonio Bernal Cruz**, contra el **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, el cual se extrae de los hechos relatados, es el concerniente al acceso a la administración de justicia; que, como consecuencia de ello, se ordene, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, el ingreso inmediato del expediente No. 34 – 2007 – 00005 al despacho del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que la autoridad proceda de forma inmediata a proferir auto que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se elaboren las respectivas comunicaciones.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el señor Nelson Antonio Bernal Cruz que hace más de dos meses se radico memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo 11001400303420070000500, sin que a la fecha ni siquiera hubiese ingresado al despacho para resolver.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 29 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y al parqueadero **Juriscar Depósito y Negocios S.A.S.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. El **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, indicó que la parte actora solicitó mediante memorial radicado el 6 de septiembre del 2022 el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso, siendo resuelta dicha solicitud mediante auto de fecha 4 de octubre del 2022, que se notificará por estado del 5 del mes que avanza, aunado a lo anterior, señaló que requirió a la coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que adopte los correctivos pertinentes.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.4. La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá** y el parqueadero **Juriscar Depósito y Negocios S.A.S.**, notificados en legal forma, guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto admisorio de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual, luego de una lectura de los hechos planteados en el escrito de tutela, considera vulnerado el ciudadano.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital, se encuentra el escrito de tutela en el que indicó el accionante que, con destino al expediente con radicado No. 34 – 2007 – 00005, asunto en el que funge como demandado, se radicó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, el expediente hubiera ingresado al Despacho, vale anotar, que el ciudadano no anexó prueba sumaria que acredite la radicación efectiva del memorial y permita dilucidar la fecha en que lo hizo.

No obstante, la autoridad judicial accionada allegó copia digitalizada del expediente en el que se observa a folio 241 del archivo contentivo del asunto, que, quién radicó el memorial fue la parte demandante a través de un mensaje de datos en la fecha del 6 de septiembre del 2022, solicitud que versa sobre el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, en especial las que recaen sobre el vehículo de placas BED – 619.

De lo anterior se extrae que contrario a lo indicado en el escrito de tutela, al momento de interponerse la acción constitucional solo habían transcurrido 23 días y no los 2 meses referidos, tanto es así que, de una lectura del memorial objeto de la presente acción, se observa que la petición de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, se hizo en virtud de la aprobación por parte de la empresa demandante, el 30 de agosto del 2022, de la fórmula de conciliación propuesta por el aquí accionante.

Realizadas las anteriores precisiones, no resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia porque no están acreditados los presupuestos que permitan evidenciar que la autoridad judicial accionada incurrió en una mora judicial injustificada, la cual, ha reseñado la Honorable Corte Constitucional se presenta: *“si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*².

Así las cosas, por no encontrarse acreditada la presunta vulneración de derechos endilgada al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, no se concederá el amparo deprecado, aunado a que en el informe rendido por aquella autoridad, se advierte que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, objeto central de esta acción, fue resuelta mediante auto de fecha 4 del mes que avanza y cuya notificación por estado se realizó el 5 de octubre del 2022³.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y el **parqueadero Juriscar Deposito y Negocios S.A.S.**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

² Sentencia SU048/21

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857663/123694185/171-001P.pdf/7e795b02-22fc-460b-b76b-0c7241cbd7fe>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado por el señor **Nelson Antonio Bernal Cruz**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación** y el **parqueadero Juriscar Deposito y Negocios S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ